

Índice Boletines Oficiales

Estatal

Sábado 15 de febrero de 2025



Núm. 40

CONVALIDACIÓN REAL DECRETO LEY 1/2025.

[Resolución de 12 de febrero de 2025](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social, y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad.

[pág. 3]

Lunes 17 de febrero de 2025



Núm. 41

CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.

[Cuestión de inconstitucionalidad n.º 2525-2024](#), en relación con la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, aprobada por el artículo 71 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, por posible vulneración del artículo 31.1 de la Constitución Española.

[pág. 3]



Núm. 41

[Cuestión de inconstitucionalidad n.º 2840-2024](#), en relación con la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, aprobada por el artículo 71 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, por posible vulneración del artículo 31.1 de la Constitución Española.

[pág. 4]

Aragón

Boletín Oficial de Aragón

17/02/2025



PLAN CONTROL TRIBUTARIO.

[RESOLUCIÓN de 7 de febrero de 2025](#), del Director General de Tributos, por la que se da publicidad a las directrices generales del Plan de Control Tributario para 2025.

[pág. 5]

País Vasco

Sumario n.º 32, lunes 17 de febrero de 2025



CONVALIDACIÓN DECRETO FORAL-NORMA FORAL 2/2024. [RESOLUCIÓN de 5 de febrero de 2025](#), del Presidente de las Juntas Generales de Gipuzkoa, por la que se ordena la publicación del **Acuerdo de Convalidación del Decreto Foral-Norma 2/2024**, de 27 de diciembre, por el que se aprueba la incorporación al ordenamiento jurídico tributario del territorio histórico de Gipuzkoa de la transposición de la Directiva (UE) 2022/253, del Consejo, de 15 de diciembre, relativa a la garantía de un nivel mínimo de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión.

[pág. 6]

Bizkaia

Núm. 32

Lunes, 17 de febrero de 2025



REGLAMENTO IRPF. [DECRETO FORAL 6/2025](#), de 13 de febrero, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

[pág. 7]

Consultas de la DGT



CUENTA BANCARIA

LGT. Consulta sobre la responsabilidad tributaria de un “Autorizado” en una cuenta bancaria. Ser autorizado en una cuenta bancaria no implica responsabilidad fiscal si no existe participación “activa” en actos tributarios

[\[pág. 8\]](#)

Resolución del TEAC



TRANSMISIÓN DE INMUEBLE

IRNR. El TEAC fija criterio en el sentido de que la escritura de obra nueva hace prueba de la fecha de la declaración de obra nueva pero no de la veracidad de lo manifestado por el otorgante y en ningún caso prueba el precio consignado en la misma.

El caso hace referencia a un no residente (IRNR) aunque recordamos que la LIRNR remite, para el cálculo de las ganancias patrimoniales a la Ley del IRPF.

[\[pág. 10\]](#)

Actualidad del Poder Judicial



CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

AJD. GALICIA. El TSXG plantea una cuestión de inconstitucionalidad en relación con la norma autonómica que habilita a la Xunta a aplicar un tipo de gravamen más elevado por el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados a Sociedades de Garantía Recíproca que tienen su domicilio fuera de Galicia

[\[pág. 12\]](#)

Sentencia



CESIÓN DE BIENES A CAMBIO DE ALIMENTOS

ISD. El Tribunal Superior de Justicia de Baleares anula una liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones al reconocer la existencia de una contraprestación efectiva en una cesión de bienes a cambio de alimentos.

[\[pág. 14\]](#)

Boletines Oficiales

Estatal

Sábado 15 de febrero de 2025



Núm. 40

CONVALIDACIÓN REAL DECRETO LEY 1/2025. [Resolución de 12 de febrero de 2025](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social, y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social, y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 25, de 29 de enero de 2025.

El [Pleno del Congreso](#) convalidó el [Real Decreto-ley por el que se aprueban medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad](#). La iniciativa ha contado con 315 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención. Además, la Cámara ha aprobado que se tramite **como proyecto de ley** por el procedimiento de urgencia por 347 síes y 1 no.

RECUERDA:

MEDIDAS URGENTES

[Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero](#), por el que se aprueban medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social, y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad.

[COMPARATIVO](#)

[RESUMEN](#)

Estatal

Lunes 17 de febrero de 2025



Núm. 41

CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD. [Cuestión de inconstitucionalidad n.º 2525-2024](#), en relación con la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, aprobada por el artículo 71 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, por posible vulneración del artículo 31.1 de la Constitución Española.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de febrero de 2025, ha acordado admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2525-2024 **planteada por la Sección 3.ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana**, en el procedimiento ordinario núm. 1385-2022, **en relación con la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre**, del Impuesto sobre Sociedades, aprobada por el artículo 71 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, por posible vulneración del artículo 31.1 CE, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 c) LOTC, reservar para sí el conocimiento de

la presente cuestión. De conformidad con lo establecido en el artículo 37.2 LOTC, **quienes sean parte en el procedimiento ordinario núm. 1385-2022, podrán personarse ante este Tribunal dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado».**

Recuerda que la admisión del recurso NO SUSPENDE la norma



Núm. 41

[Cuestión de inconstitucionalidad n.º 2840-2024](#), en relación con la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, aprobada por el artículo 71 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, por posible vulneración del artículo 31.1 de la Constitución Española.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de febrero de 2025, ha acordado admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2840-2024 planteada por la Sección 3.ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el procedimiento ordinario núm. 1387-2022, en relación con la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, aprobada por el artículo 71 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, por posible vulneración del artículo 31.1 CE, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 c) LOTC, reservar para sí el conocimiento de la presente cuestión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37.2 LOTC, **quienes sean parte en el procedimiento ordinario núm. 1387-2022, podrán personarse ante este Tribunal dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado»**

Recuerda que la admisión del recurso NO SUSPENDE la norma

RECUERDA NOTA DEL BOLETÍN FISCAL DE LA SEMANA PASADA:

El TSJ de Valencia, mediante [Auto del TSJ de Valencia de 06/03/2024](#) (rec. 1387/2022), acuerda plantear una **cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional** respecto a la [Disposición Adicional 14ª](#) de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades para contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea superior a 10 millones de euros, añadida por el RDL 2/2016 y **modificada por la Ley 6/2018**. Se solicita la revisión de la norma por su posible vulneración del principio de capacidad económica establecido en el artículo 31.1 de la Constitución Española.

La Sala considera que la regulación introducida establece un régimen de pagos fraccionados para grandes empresas **que no refleja la capacidad económica real de los contribuyentes**, al basarse en el resultado contable sin atender a las deducciones, bonificaciones o pérdidas de ejercicios anteriores, lo que genera un anticipo impositivo excesivo y desconectado de la base imponible real.

Os recordamos que el Real Decreto-ley 2/2016, que añadió la Disposición Adicional 14ª de la LIS, fue declarado inconstitucional y nulo en su integridad por el Tribunal Constitucional en la [Sentencia 78/2020](#), de 1 de julio de 2020. El motivo principal de esta decisión fue que dicha norma, al modificar el régimen de los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades, afectaba de manera sustancial al deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos establecido en el artículo 31.1 de la Constitución Española. **El Tribunal consideró que la utilización del decreto-ley para introducir estas modificaciones vulneraba el límite material previsto en el artículo 86.1 de la Constitución**, que prohíbe que los decretos-leyes afecten a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución. El TC determinó su inconstitucionalidad **por una razón de forma**.

Ahora, el TC deberá pronunciarse sobre una cuestión de fondo que quedó sin ser juzgada.

Aragón

Boletín Oficial de Aragón

17/02/2025



PLAN CONTROL TRIBUTARIO. [RESOLUCIÓN de 7 de febrero de 2025](#), del Director General de Tributos, por la que se da publicidad a las directrices generales del Plan de Control Tributario para 2025.

El Plan de Control Tributario 2025 mantiene una línea continuista con el año anterior, pero potencia el uso de tecnología avanzada, mejora la colaboración interadministrativa y prioriza áreas de alto riesgo fiscal, destacando su enfoque en la prevención y detección temprana del fraude.

Novedades para 2025:

- Continuidad en las estrategias de 2024, dado que se está desarrollando un **nuevo modelo de gestión tributaria para ejercicios futuros**.
- **Ampliación del uso de Inteligencia Artificial** en la detección de fraudes.
- Refuerzo de la **colaboración con otras administraciones y el uso de bases de datos conjuntas**.

Líneas Generales del Plan:**Objetivos principales:**

- Fomentar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales.
- Prevenir y combatir el fraude fiscal, mediante investigaciones y controles.

Uso de tecnología avanzada: Implementación de sistemas de Inteligencia Artificial para analizar escrituras notariales y detectar posibles fraudes.

Colaboración interadministrativa: Coordinación con la AEAT y el Catastro para un control más efectivo de tributos cedidos.

Contenido y Estructura del Plan:

El Plan se estructura en cuatro áreas principales:

1. Gestión Tributaria:

- **Control extensivo:** Revisión masiva de autoliquidaciones para detectar errores y fraudes comunes.
- Actuaciones prioritarias en 2025:
- **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:** Control de autoliquidaciones, patrimonio heredado y beneficios fiscales.
- **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:** Verificación de autoliquidaciones y detección de transmisiones no declaradas.
- **Impuesto sobre Patrimonio:** Inspección de grandes patrimonios y posibles fraudes mediante deslocalización ficticia.
- **Tributos sobre el Juego:** Control de máquinas recreativas, bingos y apuestas.
- **Impuestos Medioambientales:** Revisión de autoliquidaciones e inversiones medioambientales.

2. Valoración Tributaria:

- **Control del valor real de bienes** (especialmente inmuebles) para evitar fraudes en la base imponible.
- Priorización del **uso de peritos de la Administración** y de la aplicación informática Strata-Valoraciones.
- Potenciación del acceso ciudadano al valor de referencia catastral.

3. Inspección Tributaria (Control intensivo):

- Detección y corrección de fraudes complejos y de alto impacto.

Áreas prioritarias:

- Herencias no declaradas.
- Fraudes en transmisiones inmobiliarias.
- Deslocalizaciones ficticias de patrimonios.
- Fraudes en bonificaciones fiscales.
- Uso de nuevas tecnologías y cruce de datos para detectar irregularidades.

4. Recaudación:

- Lucha contra el fraude en fase de recaudación mediante coordinación con la AEAT y otras administraciones.

Prioridades en 2025:

- Control de grandes deudas (superiores a 50.000 €).
- Agilización en la gestión de aplazamientos y fraccionamientos.
- Reactivación de deudas previamente declaradas como fallidas.

5. Medidas de Coordinación y Colaboración:

- **Entre órganos internos:** Coordinación entre gestión, inspección y recaudación para mejorar la detección de fraudes y el cobro de deudas.

Con la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT):

- Intercambio de información censal y tributaria, especialmente sobre tributos cedidos (Sucesiones, Patrimonio, Transmisiones Patrimoniales).
- Coordinación para el control de deducciones autonómicas en el IRPF.
- Con el Catastro: Renovación del convenio para el intercambio de información sobre valores inmobiliarios.

País Vasco

Sumario n.º 32, lunes 17 de febrero de 2025



CONVALIDACIÓN DECRETO FORAL-NORMA FORAL 2/2024. RESOLUCIÓN de 5 de febrero de 2025, del Presidente de las Juntas Generales de Gipuzkoa, por la que se ordena la publicación del **Acuerdo de Convalidación del Decreto Foral-Norma 2/2024**, de 27 de diciembre, **por el que se aprueba la incorporación al ordenamiento jurídico tributario del territorio histórico de Gipuzkoa** de la transposición de la Directiva (UE) 2022/253, del Consejo, de 15 de diciembre, relativa a la garantía de un nivel mínimo de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento, las Juntas Generales de Gipuzkoa, en sesión plenaria del día de hoy, han acordado convalidar el Decreto Foral-Norma 2/2024, de 27 de diciembre, por el que se aprueba la incorporación al ordenamiento jurídico tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa de la transposición de la Directiva (UE) 2022/253, del Consejo, de 15 de diciembre, relativa a la garantía de un nivel mínimo de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión, publicado en el Boletín Oficial de Gipuzkoa número 250, de 30 de diciembre de 2024.

Bizkaia

Núm. 32

Lunes, 17 de febrero de 2025

BOB REGLAMENTO IRPF. [DECRETO FORAL 6/2025](#), de 13 de febrero, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Este Decreto Foral entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia, es decir, el **17 de febrero de 2025**, con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2024.

Artículo 1: Modificación del Reglamento del IRPF:

- **Exención para mayores de 65 años:** Se establece la exención, hasta un límite de **240.000 euros**, para los rendimientos derivados de seguros de vida destinados a constituir una **renta vitalicia**, siempre que el importe provenga de:
 - Prestaciones por supervivencia en forma de capital.
 - Rescates de seguros de vida.
- **Deducciones para actividades económicas:** Se alinean las deducciones del IRPF con las del Impuesto sobre Sociedades, permitiendo a los contribuyentes que realizan actividades económicas aplicar deducciones por:
 - **Proyectos de I+D+i.**
 - **Obras audiovisuales.**
 - **Espectáculos en vivo** (artes escénicas y musicales).
 - **Edición de libros.**
- **Nuevos artículos:**
 - **Artículo 42 bis:** Regula la exención para rentas vitalicias.
 - **Artículo 72 bis:** Regula deducciones por financiación de proyectos culturales y tecnológicos.

Artículo 2: Modificación del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades:

- **Sociedades patrimoniales:** Se establece que las sociedades inactivas o que cesan su actividad solo mantendrán su régimen fiscal si:
 - Mantienen al menos un 15% de su activo afecto a actividades económicas, o
 - Reinvierten en proyectos empresariales.
- **Plusvalías y dividendos:** Se regulan las condiciones bajo las cuales las plusvalías de cartera y dividendos obtenidos por holdings de segundo nivel pueden considerarse afectos a actividades económicas.
- **Deducciones en I+D+i, obras audiovisuales y espectáculos:** Se introducen cambios para sincronizar los plazos de contratos de financiación con el inicio de los proyectos.

Disposiciones Transitorias:

1. Régimen transitorio para reinversiones empresariales:

- Las sociedades que hubieran iniciado reinversiones antes del 1 de enero de 2024 podrán acogerse a los nuevos criterios si cumplen con la reinversión dentro de los plazos previstos.

2. Obligación de comunicar contratos con intermediarios:

- Esta obligación solo se aplicará para contratos firmados **a partir del 1 de enero de 2025**.

3. Proyectos en curso (I+D+i, obras audiovisuales, libros):

- Se permite aplicar los nuevos criterios a proyectos iniciados durante **2024**, siempre que cumplan con los nuevos plazos y requisitos.

Consultas de la DGT

CUENTA BANCARIA

LGT. Consulta sobre la responsabilidad tributaria de un Autorizado en una cuenta bancaria. Ser autorizado en una cuenta bancaria no implica responsabilidad fiscal si no existe participación “activa” en actos tributarios



Fecha: 20/11/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2373-24 de 20/11/2024](#)

Hechos que expone el consultante

- El consultante plantea su situación respecto a una cuenta bancaria de un tercero en la que figura como autorizado.
- En este contexto, solicita información precisa sobre **cuál sería su responsabilidad fiscal y tributaria en relación con los ingresos y gastos asociados a dicha cuenta.**

Pregunta del consultante

La cuestión planteada es clara:

- **¿Cuál es la responsabilidad fiscal y tributaria de un autorizado en una cuenta bancaria de un tercero?**
- Además, pregunta específicamente quién sería el responsable y qué establece la normativa fiscal al respecto.

Contestación DGT

- La DGT, tras analizar la consulta, señala que **la responsabilidad fiscal de un autorizado en una cuenta bancaria no deriva simplemente de su condición de autorizado.**
- La legislación tributaria establece mecanismos de responsabilidad que podrían afectarle únicamente si concurrieran ciertos supuestos específicos, **pero no por el hecho aislado de figurar como autorizado.**

La DGT basa su respuesta en los siguientes artículos de la **Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT)**:

- **Artículo 41 LGT:** Establece los criterios generales sobre la responsabilidad tributaria, diferenciando entre responsables solidarios y subsidiarios, y estableciendo que, en ausencia de una disposición específica, la responsabilidad será subsidiaria.
 - Se explica que **un autorizado no es, por esa sola condición, responsable** de las obligaciones tributarias de la cuenta.
- **Artículo 42 LGT (Responsables solidarios):** Determina que serán responsables solidarios **quienes colaboren activamente** en una infracción tributaria o aquellos que, entre otros supuestos, participen en actividades de ocultación de bienes o derechos.
 - Un autorizado únicamente sería responsable si se demostrara su participación activa en actos que generaran una deuda tributaria.

- **Artículo 43 LGT (Responsables subsidiarios):** Se refiere a la responsabilidad subsidiaria en supuestos específicos, como los administradores que permiten incumplimientos tributarios o los adquirentes de bienes afectos a deudas fiscales.
 - No se contempla al autorizado de una cuenta bancaria entre los posibles responsables subsidiarios.

Jurisprudencia relevante

- La DGT cita una sentencia de la **Audiencia Nacional** ([SAN 5383/2018, de 27 de diciembre de 2018](#)), que analiza un caso similar y concluye que:

“La mera condición de autorizado en una cuenta bancaria no constituye, por sí sola, un motivo suficiente para derivar responsabilidad tributaria si no se acredita la participación activa en actos que generen obligaciones fiscales.”

Por tanto, **la DGT concluye que el hecho de figurar como autorizado en una cuenta bancaria no implica, por sí solo, responsabilidad fiscal, salvo que existan pruebas que acrediten una participación activa en hechos que generen obligaciones tributarias.**

Artículos:

[Artículo 41](#) (Responsabilidad tributaria)

Establece que la responsabilidad tributaria puede ser solidaria o subsidiaria y requiere un acto administrativo que acredite dicha responsabilidad. Es relevante porque aclara que la condición de autorizado, por sí sola, no implica responsabilidad fiscal.

[Artículo 42](#) (Responsables solidarios)

Regula la responsabilidad solidaria de quienes colaboran en infracciones tributarias. Se aplica al caso porque solo habría responsabilidad si el autorizado participara activamente en actos que generaran deuda tributaria.

[Artículo 43](#) (Responsables subsidiarios)

Define la responsabilidad subsidiaria para determinados sujetos. Se menciona para descartar la responsabilidad del autorizado, salvo que actúe en alguno de los supuestos que establece este precepto.

Resolución del TEAC

TRANSMISIÓN DE INMUEBLE

IRNR. El TEAC fija criterio en el sentido de que la escritura de obra nueva hace prueba de la fecha de la declaración de obra nueva pero no de la veracidad de lo manifestado por el otorgante y en ningún caso prueba el precio consignado en la misma.

El caso hace referencia a un no residente (IRNR) aunque recordamos que la LIRNR remite, para el cálculo de las ganancias patrimoniales a la Ley del IRPF.



Fecha: 19/11/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 19/11/2024](#) – CRITERIO 1

[Resolución del TEAC de 19/11/2024](#) – CRITERIO 2

HECHOS

- El contribuyente, residente fiscal en Reino Unido, presentó el modelo 210 del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR) correspondiente a la transmisión de un inmueble situado en España, declarando un valor de adquisición de 550.000 € debido a una obra nueva. Solicitó la devolución de 13.997,01 €, correspondiente al 3 % retenido en la operación.
- La Oficina Nacional de Gestión Tributaria inició un procedimiento de comprobación limitada para verificar el valor de la obra nueva, solicitando documentación acreditativa (licencias, presupuestos, facturas y medios de pago). Ante la falta de justificación, se dictó una liquidación provisional que no admitió el valor de la mejora declarado, resultando una cuota a ingresar de 76.621,04 €.
- El contribuyente presentó recurso de reposición, desestimado, y posteriormente interpuso reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, alegando que:
 - La escritura pública de obra nueva debía servir como prueba suficiente.
 - No existe obligación legal de conservar facturas durante tantos años.
 - La Administración no realizó esfuerzos adicionales para determinar el valor real de las mejoras.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El TEAC estima parcialmente la reclamación, reconociendo únicamente el gasto de 7.200,89 € **correspondiente a la tasa por el reconocimiento de edificaciones existentes**, al estar debidamente justificado.
- Sin embargo, mantiene la liquidación provisional respecto **a la no aceptación del importe de 550.000 € declarado como valor de mejora, al no haberse acreditado mediante documentación fehaciente** (facturas, justificantes de pago, etc.).

El Tribunal basa su decisión en los siguientes argumentos jurídicos:

1. Carga de la prueba:

- Conforme al artículo 105 de la **Ley 58/2003, General Tributaria (LGT)**, el obligado tributario debe acreditar la realidad y el coste de las mejoras si pretende incrementar el valor de adquisición del inmueble. La escritura pública de declaración de obra nueva no basta, ya que únicamente acredita el hecho de la obra y su fecha, pero no su coste real.

2. Diferencia entre mejora y gasto de conservación:

- Según el artículo 35 de la **Ley 35/2006 del IRPF**, solo las mejoras que incrementen la vida útil o la capacidad del inmueble pueden considerarse parte del valor de adquisición. Sin embargo, la prueba de estas mejoras debe sustentarse en documentos que reflejen los pagos efectivamente realizados.

3. Obligación de conservación de documentación:

- El artículo 70.3 de la **LGT** impone al contribuyente la obligación de conservar la documentación necesaria para justificar operaciones que afectan a ejercicios no prescritos, incluso si las facturas corresponden a períodos anteriores.

4. Valoración del inmueble:

- El Tribunal descarta la aplicación de medios de comprobación de valores del artículo 57 de la **LGT**, dado que el IRPF establece que el valor de adquisición debe corresponder al coste efectivamente satisfecho.

El criterio 2 del TEAC de la misma fecha establece que:

- Aunque no ha sido acreditado el importe de la obra nueva, lo que impide aceptar tal importe como aumento del valor de adquisición, sí ha de aceptarse el incremento del valor de adquisición en la cuantía de los gastos asociados a la declaración de obra nueva, en tanto que no ponemos en duda la realización de la misma y su condición de mejora. Siempre, naturalmente que estos gastos asociados hayan sido justificados; lo que sí ha sucedido en el presente caso.

Normativa:

Artículo [12](#), [13.1](#), [24.4](#) TRLIRNR Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo: Define el hecho imponible y las ganancias patrimoniales en el IRNR.

Artículo [34](#) y [35](#) de la **Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF**: Establecen el método de cálculo de las ganancias patrimoniales, incluyendo la suma del coste de inversiones y mejoras.

Artículo [105](#) de la **Ley 58/2003, General Tributaria**: Carga de la prueba sobre el contribuyente.

Actualidad Poder Judicial

CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

AJD. GALICIA. El TSXG plantea una cuestión de inconstitucionalidad en relación con la norma autonómica que habilita a la Xunta a aplicar un tipo de gravamen más elevado por el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados a Sociedades de Garantía Recíproca que tienen su domicilio fuera de Galicia



PODER
JUDICIAL
ESPAÑA

Fecha: 14/02/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Auto](#)

La sección cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (TSXG) ha acordado plantear una cuestión de inconstitucionalidad en relación a la aplicación, por parte de la Xunta, de un tipo de gravamen más alto o más bajo en el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados a las Sociedades de Garantía Recíproca dependiendo de si tienen su domicilio en la comunidad autónoma o no, pues entiende que podría constituir una vulneración de la “igualdad como garantía básica del sistema tributario”.

En el auto, los magistrados explican que, tal y como establece el Tribunal Constitucional en la sentencia 20/2022, “lo que no puede hacer el legislador es localizar en una parte del territorio nacional, para un sector o grupo de sujetos, un beneficio tributario sin una justificación plausible que haga prevalecer la quiebra del genérico deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos sobre los objetivos de redistribución de la renta (art. 131.1 CE) y de solidaridad (art. 138.1 CE) que la Constitución española propugna y que dotan de contenido al Estado social y democrático de Derecho”.

La Sala considera que, al no encontrar dicha justificación, debe elevar la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 15.6 del Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprobó el texto refundido de las disposiciones legales de la comunidad autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado por si fuera contrario al principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución española, en conexión con los artículos 139.2 y 157.2 CE y 9 c) de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Por ello, **ha decretado la suspensión, hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie, de las actuaciones relativas al recurso presentado por una sociedad de garantía recíproca con domicilio social en Burgos que constituyó hipotecas sobre bienes situados en Galicia. La sociedad reclama al TSXG que se mantenga el tipo de gravamen del 0,1 %, que aplicó en su autoliquidación, y no el del 1,5 %, como defiende la Consellería de Facenda, que alega que el artículo 15.6 del Decreto Legislativo 1/2011 condiciona la aplicación del gravamen del 0,1% en la modalidad de actos jurídicos documentados a que las sociedades de garantía mutua tengan su domicilio en Galicia.**

“La discrepancia se ciñe en determinar la validez constitucional de la diferenciación en el tipo de gravamen”, subraya el TSXG en el auto, en el que señala que si bien el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados es un

tributo cedido, es decir, que Galicia “cuenta con competencias normativas propias, por lo que puede -en principio- establecer un régimen tributario que no coincida con el de otras comunidades autónomas o con la Ley Estatal”, ello no significa que ese poder sea “ilimitado”.

De esta forma, los magistrados destacan que “no se indica en qué medida establecer el domicilio en Galicia de las Sociedades de Garantía Recíproca favorece el cumplimiento de los fines de estas sociedades”, al tiempo que añaden que tampoco se especifica “en qué medida resulta fortalecida la actividad financiera de dichas sociedades y el servicio prestado a sus miembros, ya que los socios no tienen por qué tener su sede en Galicia, pues hablamos de servicios financieros que pueden prestarse a distancia o por medio de una sucursal sita en Galicia”.

Antecedentes del Caso

Iberaval SGR impugna una liquidación tributaria derivada de la aplicación del tipo impositivo general del 1,5% en el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados (IAJD) por la constitución de hipotecas en Galicia. La empresa había autoliquidado el impuesto aplicando el tipo reducido del 0,1%, establecido en el artículo 15.6 del Decreto Legislativo 1/2011 para las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) con domicilio social en Galicia. La Administración Tributaria de Galicia (ATRIGA) corrigió dichas autoliquidaciones, aplicando el tipo general al constatar que Iberaval tiene su domicilio en Burgos.

Fundamento del Recurso

La recurrente sostiene que el artículo 15.6 del Decreto Legislativo 1/2011 infringe el principio de igualdad (artículo 14 de la Constitución Española) al establecer un trato fiscal diferenciado en función del domicilio social de las SGR. Argumenta que tal diferenciación no responde a una finalidad legítima y contraviene además el principio de igualdad en el sistema tributario (artículo 31.1 CE) y los principios de unidad y solidaridad territorial (artículos 139.2 y 157.2 CE).

Posturas de las Partes

- **Iberaval SGR:** Considera discriminatorio el trato fiscal basado únicamente en el domicilio social, sin una justificación objetiva que respalde la diferencia.
- **Abogado del Estado:** Sostiene que la diferencia tiene una justificación legítima: atraer actividad financiera a Galicia. Además, menciona la aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo (STS 651/2023).
- **Letrado de la Xunta de Galicia:** Argumenta que otras comunidades autónomas aplican beneficios similares y que la diferenciación tiene una finalidad extrafiscal legítima.
- **Ministerio Fiscal:** Apoya la solicitud de inconstitucionalidad al entender que existe una discriminación contraria al principio de igualdad y al deber de contribuir según la capacidad económica.

Decisión del Tribunal

- **Se eleva una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional** respecto al artículo 15.6 del Decreto Legislativo 1/2011, al considerar que podría vulnerar el principio de igualdad (art. 14 CE) en conexión con los artículos 139.2, 157.2 CE y 9.c) LOFCA.
- **Se suspenden provisionalmente las actuaciones** del proceso hasta que el Tribunal Constitucional decida sobre la admisión y, en su caso, hasta su resolución definitiva.

Conclusión:

El Tribunal duda de la constitucionalidad de una norma autonómica que favorece fiscalmente a las SGR domiciliadas en Galicia frente a las de otras regiones, sin justificación objetiva suficiente. Por ello, plantea la cuestión de inconstitucionalidad y paraliza el procedimiento mientras se resuelve.

Sentencia

CESIÓN DE BIENES A CAMBIO DE ALIMENTOS

ISD. El Tribunal Superior de Justicia de Baleares anula una liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones al reconocer la existencia de una contraprestación efectiva en una cesión de bienes a cambio de alimentos.



Fecha: 11/12/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Baleares de 11/12/2024](#)

HECHOS

El demandante, D. Gonzalo, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Baleares (TEARIB) que confirmaba una liquidación girada por la Agencia Tributaria de las Illes Balears (ATIB). Dicha liquidación añadía al caudal hereditario de su tío, D. Carmelo, la nuda propiedad de un inmueble que había sido cedido en vida del causante mediante un contrato de cesión a cambio de alimentos.

Origen del conflicto:

- En 2012, el causante cedió a su sobrino la nuda propiedad de una vivienda a cambio de alimentos y cuidados, reservándose el usufructo. Se hizo mediante escritura pública en la que el causante cede a su sobrino (hoy recurrente) la nuda propiedad, reservándose en usufructo vitalicia, a cambio de la prestarle alimentos, cuidados y asistencia, conforme al art. 142 del Código Civil. Se valoró dicha contraprestación en una renta mensual de 2.650 euros.
- El cesionario autoliquidó y pagó el ITP conforme al valor declarado. La ATIB, al liquidar el ITP derivado de esta cesión, aceptó la valoración de la nuda propiedad en **135.290 euros** y reconoció que dicha cifra se correspondía con la valoración capitalizada de la renta de cuidados y alimentos que el cesionario debía prestar.

Actuación de la ATIB:

- Tras el fallecimiento del causante en 2015, la ATIB inició un procedimiento de adición al entender que no existía prueba suficiente de la contraprestación y aplicó la presunción del art. 27 del Reglamento del ISD.

Importe reclamado:

- Se liquidó una cantidad de 32.668,40 euros, que el demandante abonó antes de recurrir.

Fallo del Tribunal

La Sala estima el recurso interpuesto por el contribuyente y declara no conforme a Derecho la liquidación impugnada. En consecuencia:

- Se anula la resolución del TEARIB y la liquidación practicada por la ATIB.
- Se condena a la ATIB a devolver al demandante los 32.668,40 euros, más los intereses legales.

- Se imponen las costas procesales a las Administraciones demandadas (AGE y CAIB), con un límite de 3.000 euros cada una.

Fundamentos jurídicos

Presunción del art. 27 del Reglamento del ISD

- El Tribunal analiza la presunción de adición de bienes cuando hay transmisión de la nuda propiedad en los cinco años anteriores al fallecimiento. **Esta presunción opera salvo que se demuestre que el valor de la transmisión ha ingresado en el patrimonio del causante.**
- ATIB: Entiende que no se acreditó la contraprestación.
- Recurrente: **Aporta la escritura pública que detalla el acuerdo y el importe capitalizado de la renta mensual** (2.650 €/mes) reconocido previamente por la propia ATIB en la liquidación del ITP.

Pruebas documentales del cuidado prestado

El demandante aportó documentación que acreditaba que efectivamente había prestado cuidados personales al causante, incluyendo:

- La sentencia de incapacitación del causante, que designó al cesionario como su tutor legal.
- Registros y testimonios relacionados con la atención y cuidados proporcionados.

El contribuyente **se apoyó en la escritura pública, la liquidación anterior del ITP, la documentación médica y judicial, y el razonamiento económico** para probar la existencia de una contraprestación real y desvirtuar la presunción de donación.

Doctrina del Tribunal Supremo

- Se invoca la STS de 18/06/2009 (ROJ: STS 5520/2009), que considera las cesiones a cambio de alimentos como contratos onerosos, salvo que exista una desproporción entre prestaciones.
- El TSJIB observa que el valor declarado **fue validado por la propia Administración en su momento, lo que constituye un acto propio que la vincula.**

Principio de confianza legítima y actos propios

- La ATIB reconoció en 2016 la validez del valor de la nuda propiedad en el ITP, lo que genera una confianza legítima en el contribuyente. Posteriormente, al girar la liquidación del ISD, la ATIB actúa de forma contradictoria, desconociendo su anterior pronunciamiento.

Listado de artículos aplicados y su relevancia

[Art. 11 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones](#)

Regula la adición de bienes transmitidos antes del fallecimiento.

Se invoca para aplicar la presunción de inclusión en el caudal hereditario.

[Art. 27 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del ISD](#)

Establece la presunción de adición de la nuda propiedad transmitida en los cinco años anteriores a la muerte del causante, salvo prueba de la existencia de contraprestación.

[Art. 142 del Código Civil](#)

Define el concepto de alimentos, incluyendo cuidados, asistencia médica y manutención.

[Art. 1802 del Código Civil](#)

Regula el contrato de renta vitalicia, figura que subyace en el contrato de cesión a cambio de alimentos.